



**Informe del Decreto de Urgencia N.º 29-2020 Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la universalización de la salud”

## **INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 029-2020 PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 092-2020-2021-CCR-CR, del 14 de mayo del 2020, de la Comisión de Constitución y Reglamento.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la novena sesión ordinaria realizada el 14 de agosto de 2020, por los señores Congresistas Jim Ali Mamani Barriga, Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos, Carmen Omonte Durand y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

### **1.- Antecedentes**

#### **1.1.- Antecedentes Generales**

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Poder Ejecutivo declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a causa del brote del virus COVID-19, disponiendo, entre otros, la suspensión del transporte interprovincial de pasajeros, por medio terrestre, aéreo y fluvial.

#### **1.2.- Aspectos procedimentales**

El Poder Ejecutivo, con fecha 19 de Marzo 2020, promulgó el Decreto de Urgencia N° 029- 2020, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de marzo 2020. Se dio cuenta al Congreso de la República, mediante Oficio N° 032-2020-PR del 08 de abril 2020 y recibido el 17 de abril 2020.

Por proveído de la Oficialía Mayor, fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, con fecha 23 de abril del 2020.

### 1.3.- Cumplimiento de Requisitos Formales

El Decreto de Urgencia N° 29-2020 cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y ha sido publicado con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, en congruencia con el numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política.

El Decreto de Urgencia ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de la Producción, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

***“Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia***

*El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto (...).”*

El expediente del Decreto de Urgencia N° 029-2020 fue publicado el día 20 de marzo 2020, sin embargo, se dio cuenta al Congreso de la República el 17 de abril del 2020, mediante Oficio N° 032-2020-PR, con lo cual, si bien se ha cumplido con dar cuenta del Decreto de Urgencia al Poder Legislativo, dicho cumplimiento no se ha efectuado en el plazo establecido el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

El Oficio N° 032-2020-PR, de la Presidencia de la República, del 08 de abril 2020, presenta el Decreto de Urgencia N°2950-2020, y lo hace al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, a través de su artículo 28, incluyendo a aquellos que se encuentren sujetos a plazos o disposiciones especiales.

Efectivamente, la mencionada suspensión de plazos administrativos se dio en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por el cual el Poder Ejecutivo declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a causa del brote del virus COVID-19, inicialmente a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo 2020, por el que se dispone la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos, hasta por treinta (30) días hábiles; norma modificada por el Decreto de Urgencia N° 29-2020, de 20 de marzo 2020, que dispone la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, sujetos a silencio positivo o negativo, hasta por treinta (30) días hábiles posteriores al 21 de marzo, la misma que se proyecta al 04 de mayo del año en curso.

Siendo esta suspensión de plazos administrativos, que de manera excepcional y por razones de la emergencia decretada por el gobierno, a la que estaría sujeta la dación en cuenta del decreto de urgencia objeto del presente informe, al haber ingresado el 04 de mayo del 2020, y no a las 24 horas posteriores a su publicación (20 de abril del 2020), como lo dispone el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Por lo que, atendiendo a los fundamentos jurídicos expuestos, el Grupo de Trabajo da por presentado el Decreto de Urgencia N2950-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020 e ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 17 de abril de 2020, mediante Oficio N° 032-2020-PR, dentro del plazo administrativo previsto en el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, y por tanto declara su admisión a trámite en sede congresal.

#### **1.4.- Marco Normativo del Decreto de Urgencia 029 -2020**

- Constitución Política del Perú, artículo 118° inciso 19, 123° numeral 3, artículo 125 numeral 2
- Reglamento del Congreso de la República, artículo 91
- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Directiva N° 001-2015/SBN Procedimientos de Gestión de los bienes Muebles Estatales, aprobada mediante Resolución N° 046-2015/SBN

## **2. Marco Constitucional y Reglamentario**

### **2.1.- Decretos de urgencia artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política:**

Tal como se dispone en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, es una atribución del Presidente de la República:

*"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional<sup>1</sup>, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."*

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

Hay amplio conocimiento en doctrina y jurisprudencia constitucional respecto de estos instrumentos normativos, por ello, a continuación, señalaremos sus caracteres principales.

De conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución Política, los decretos de urgencia tienen rango de ley. Si bien no son leyes en sentido formal debido a que no emanan del Poder Legislativo, sí tienen efectos jurídicos de similar jerarquía a los de una ley, motivo por el cual están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza.

En ese orden de ideas, los Decretos de Urgencia se encuentran sujetos a los siguientes requisitos formales: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo 123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993). En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

*"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."<sup>2</sup>*

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003, señala que el decreto de urgencia regulado en el artículo 118 de la Constitución, debe responder a los siguientes criterios<sup>3</sup>: de excepcionalidad<sup>4</sup>, necesidad<sup>5</sup>, transitoriedad<sup>6</sup>, generalidad<sup>7</sup> y conexidad<sup>8</sup>.

Asimismo, un aspecto esencial es la materia que puede ser legislada mediante estos decretos de urgencia, la que debe ser sólo económica y financiera, como menciona el artículo 118 inciso 19 de la Constitución. Asimismo, no pueden contener materia tributaria por mandato expreso del artículo 74 de la Constitución. Por ello, a continuación, citamos el fundamento 59 de la STC 008-2003-AI/TC:

---

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC.

<sup>3</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 008 – 2003-AI/TC, del 11 de noviembre del 2003, sobre Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 140-2011.

<sup>4</sup> **Excepcionalidad.** "La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables

<sup>5</sup> **Necesidad.** Las circunstancias, deberán ser de naturaleza tal que la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación, y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, que su caso que los mismos devengan en irreparables

<sup>6</sup> **Transitoriedad.** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

<sup>7</sup> **Generalidad.** "El principio de generalidad de las leyes puede admitir excepciones, esto alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta.

<sup>8</sup> **Conexidad.** "Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

"59. En lo que respecta a los criterios sustanciales, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera". Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)"<sup>9</sup>.

Como podemos precisar del texto normativo, de las diferentes intervenciones del máximo órgano de control constitucional, así como de la doctrina, se han desarrollado aspectos o criterios a tener en consideración al momento de ejercer el control político sobre las normas expedidas por el Presidente de la República.

A lo señalado corresponde agregar que el Poder Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad urgente e ineludible, pero siempre respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no se afecte la gobernabilidad democrática.

## **2.2.- Decretos de urgencia artículo 91 del Reglamento del Congreso de la Republica**

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

### ***“Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia***

*El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*c) La Comisión informante calificara si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias o imprevisibles cuyo riesgo inminente de que extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas<sup>10</sup>. (...)"*

## **3. Contenido del Decreto de Urgencia N° 029-2020**

---

<sup>9</sup> Fundamento Jurídico 59 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°008-2003-AI/TC.

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.

El Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de Marzo 2020, tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), con el propósito de reducir el impacto del Covid-19 en la economía peruana. Así como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas para combatir el riesgo de propagación del citado virus.

La mencionada norma del Poder Ejecutivo se compone de tres Títulos, el Título uno (I) compuesto por doce artículos, el Título dos (II) compuesto por veinticuatro artículos y el Título tres (III) compuesto por treinta y dos artículos.

Se crea el Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público a transferir directamente al citado fondo la suma de hasta S/. 300 000 000.00 (TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) durante el Año Fiscal 2020.

Se aprueba los criterios de elegibilidad de los beneficiarios del FAE-MYPE, así como los plazos de los créditos garantizados, límites y la consolidación de los recursos del FAE-MYPE.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un contrato de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE en dominio fiduciario para su administración, obligándose COFIDE a revertir los recursos al tesoro público a la fecha de culminación de la vigencia del FAE-MYPE.

Se autoriza de manera excepcional y temporal a COFIDE a participar como fideicomisario del Fondo CRECER hasta el 31 de Diciembre 2020.

Se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) a transferir al Tesoro Público hasta S/. 1 500 000 000.00 (UN MIL QUINIENTOS Y 00/100 soles) para incorporarse al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas a favor de la Reserva de Contingencia durante el Año Fiscal 2020.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a reorientar y transferir de manera excepcional los recursos de libre disponibilidad del Tesoro Público al cierre del Año Fiscal 2019 a favor de la Reserva de Contingencia del año fiscal 2020.

Se autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros – Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – a realizar modificaciones presupuestarias del Fondo para la Continuidad de la Reconstrucción con Cambios, para lo cual se amplía el destino del saldo pendiente de colocación de la emisión de bonos soberanos aprobada con el artículo 6 de la Ley N°30881, Ley del Endeudamiento del Sector Público Año Fiscal 2019.

Se amplía los plazos para la aprobación de endeudamiento en trámite y para solicitar facilidad financiera a Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales hasta el 31 de Mayo 2020.

Se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional entre las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, bajo responsabilidad del Titular.

Se autoriza la Transferencia de Partidas del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a favor del Instituto Nacional Penitenciario hasta por la suma de S/. 10 000 000.00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES) para financiar medidas de bioseguridad para prevención y contención del COVID-19.

Se autoriza la transferencia con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia al Ministerio de Relaciones Exteriores por la suma de hasta S/. 12 960 000.00 (DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 SOLES) para la asistencia y repatriación de connacionales en el marco de la emergencia COVID-19.

Se autoriza la transferencia con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia al Ministerio de la Mujer por la suma de hasta S/. 3 446 501.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UNO Y 00/100 SOLES) con la finalidad de proteger a la población vulnerables que se encuentra en abandono en la vía pública a fin de otorgar refugio temporal.

Se dicta medidas para reducir el riesgo de propagación del COVID-19 en lo que se refiere a la jornada laboral, trabajo remoto, pago de planillas y contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

Se faculta al Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL a transferir en calidad de donación, la propiedad de 2000 (DOS MIL) tabletas de su patrimonio a favor del Ministerio de Salud para la prevención y atención de la emergencia.

Se dispone que los recursos autorizados en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N°026-2020 podrán ser utilizados para contratar supervisión de las acciones de prevención, limpieza y desinfección establecidas en el mismo artículo.

Además, se dispone la suspensión de plazos en procedimientos administrativos en el sector público hasta por treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente a la publicación del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliando los alcances del Decreto de Urgencia N° 026-2020, normado en su Segunda Disposición Complementaria y Final.

#### **4. Análisis del Decreto de Urgencia 029-2020**

Acorde con el artículo 118, inciso 19, los decretos de urgencia regularán materias económicas o financieras cuando así lo requiere el interés nacional.

En lo que respecta al Decreto de Urgencia N° 029-2020, tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), con el propósito de reducir el impacto del Covid-19 en la economía peruana. Así como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas para reducir el riesgo de propagación del citado virus, se precisa que cumple con el requisito material establecido constitucionalmente.

En cuanto a la actuación de COFIDE como fideicomisario del fondo FAE-MYPE y de su participación en el fondo CRECER es permitida como una excepción temporal a lo establecido en el numeral 1 del artículo 258 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Por lo que COFIDE puede ser considerada como Empresa del Sistema Financiero (ESF) bajo el ámbito de la aplicación del reglamento del Decreto Legislativo N°1399.

En lo que se refiere a la transferencia de recursos de FONAFE, de recursos de libre disponibilidad del Tesoro Público así como la de los saldos para continuidad de la Reconstrucción con Cambios y para la continuidad de las Inversiones por Recursos Ordinarios, son partidas ya aprobadas en el Año Fiscal 2019 que se reorientan a favor de la Reserva de Contingencia.

Las medidas extraordinarias en materia del personal del Sector Público y la contratación de personal por parte del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales se encuentra bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de

Contratación Administrativa de Servicios y exonera de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 29849 que establece la eliminación progresiva del DL N° 1057.

En cuanto a la donación de bienes inmuebles entre entidades estatales se cumple el procedimiento establecido en la Directiva N° 001-2015/SBN Procedimientos de Gestión de los bienes Muebles Estatales, aprobada mediante Resolución N° 046-2015/SBN y que será regularizado dentro de los 60 días hábiles de finalizada la entrega.

En otro extremo, se enmarcan en dicho objetivo las transferencias de partidas presupuestales comprendidas en la política pública de atención a la emergencia sanitaria producida por la epidemia COVID-19, y las diferentes implicancias: sociales, económicas, laborales, sanitarias, entre otras.

Asimismo, se autoriza, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, efectuar modificaciones presupuestarias a nivel institucional en favor de la Reserva de Contingencia.

Por cuanto las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo a través del citado Decreto de Urgencia se enmarcan en una situación excepcional y transitoria en materia financiera, y que buscan evitar el colapso de las MYPES y a su vez evitar la interrupción de la cadena de pagos con graves consecuencias a mediano y largo plazo, se trata entonces de medidas imprescindibles ante un hecho imprevisible y sin precedentes en la historia reciente, con lo que se cumple con la exigencia de atender una situación de emergencia y con efectos en la economía nacional ocasionadas por el COVID-19.

Las acciones descritas y que se encuentran contenidas en los Títulos II y III del Decreto de Urgencia N° 029-2020, son necesarias para implementar, organizar y financiar la lucha contra la pandemia así como de reducir el riesgo de su propagación.

En ese sentido, consideramos que el Decreto de Urgencia N° 029-2020 cumple con el requisito material establecido constitucionalmente.

Como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, y son los que nos servirán de base para nuestro análisis:

**a.- Excepcionalidad.** - El Decreto de Urgencia N° 029-2020 autoriza las transferencias de partidas, de manera excepcional, en el marco de la emergencia nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote Covid 19, estableciendo medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), e impulsando acciones en favor de la población vulnerable, penitenciaria y a los connacionales en el exterior, entre otros.

**b.- Necesidad.** - La necesidad se sostiene en la urgencia de apoyar a través del financiamiento a las micro y pequeñas empresas, que se han visto gravemente afectadas con la disposición del aislamiento social obligatoria a consecuencia del impacto sanitario de la enfermedad causado por el COVID-19.

**c.- Transitoriedad.** - El artículo 31 del Decreto Urgencia N° 029-2020 señala que su vigencia se proyecta al 31 de diciembre del 2020.

**d.- Generalidad.** - El alcance general de la norma.

**e.- Conexidad.-** Existe conexión entre las disposiciones que dicta el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y la situación actual de emergencia sanitaria que vivimos a nivel nacional.

## **5. CONCLUSIONES**

Se concluye en relación con el Decreto de Urgencia N° 29-2020, lo siguiente:

**El Decreto de Urgencia N°29-2020**, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, **cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), 123° inciso 3) y 125° inciso 2 de la Constitución Política, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad**, establecidos jurisprudencia constitucional aplicable.

Dése cuenta.

Sala Virtual

Lima, 14 de agosto del 2020

**Congresista Gino Costa Santolalla**

Coordinador del Grupo de Trabajo

Comisión de Constitución y Reglamento